

ORDEN de ___ de _____ de 2016, por la que se crea la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria en los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud y se suprimen las plazas diferenciadas de la categoría de Médico de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias, en el ámbito de la atención especializada.

Por Resolución de 9 de enero de 2015, modificada por Resolución de 20 de febrero siguiente, el Servicio Andaluz de Salud creó en sus Hospitales la unidad de Urgencias y, por otro lado, la unidad de Cuidados Intensivos, con objeto de mejorar la calidad asistencial prestada a los pacientes que presentan situaciones de urgencia y emergencia, desapareciendo la unidad de Cuidados Críticos y Urgencias Hospitalaria, con rango de Servicio, creada por dicha Agencia por Resolución de 15 de marzo de 1994.

Actualmente, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 9 de febrero de 2000, de la Consejería de Salud, el personal facultativo que presta servicios en las unidades de Urgencias Hospitalarias, son de la categoría estatutaria de Médico de Familia.

Por su parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud dispone en artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de los recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La especificidad de las funciones que se prestan en las unidades o servicios de urgencia hospitalarias por el personal médico y la no existencia actualmente de una titulación específica de especialista para el desarrollo de las mismas, aconsejan la creación de una categoría profesional específica que, en base a su experiencia y formación profesional, responda con la máxima calidad, eficacia y eficiencia a la asistencia que requieren los pacientes que demandan su atención, bien de forma directa, bien por derivación de los dispositivos de atención primaria o de emergencias del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por el

artículo 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria, dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 6.2.a).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como regular sus funciones, requisitos, acceso, funciones, jornada laboral y retribuciones, y la supresión de las plazas diferenciadas para la categoría de Médico de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de la atención especializada.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria y supresión de las plazas diferenciadas para la categoría de Médico de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de la atención especializada.

1. Se crea la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, para desempeñar sus funciones en las unidades de Urgencias de los hospitales.

2. Las funciones de la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria son la prestación de asistencia sanitaria a todos los pacientes que acudan a la unidad de Urgencias del Hospital, tanto de carácter preventivo como asistencial, de promoción de la salud o de carácter administrativo-asistencial; la participación en las actividades docentes de la unidad; la participación en los programas de investigación de la misma; y, en general, la realización todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los pacientes que presenten patologías críticas y urgentes, en colaboración y coordinación con el resto de los servicios hospitalarios en la atención de la urgencia, garantizando una atención integral y continuada del proceso asistencial en sus diferentes vertientes, en el marco de las actividades encomendadas a las unidades de Urgencia de los hospitales.

Dichas funciones en las unidades de Urgencias de los hospitales sólo podrán ser desempeñadas por facultativos de dicha categoría, salvo en las unidades de Urgencia infantiles, que también podrán ser desempeñadas por facultativos especialistas en Pediatría.

3. Se suprimen las plazas diferenciadas para la categoría de Médico de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de la atención especializada del Servicio Andaluz de Salud

Artículo 3. Acceso a las plazas

El acceso a las plazas de la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria se realizará por los procedimientos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre provisión de plazas, selección y promoción interna.

Para acceder a la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria será requisito imprescindible estar en posesión de cualquier título de médico especialista o de la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4. Jornada laboral.

1. La jornada laboral de los Médicos de Urgencia Hospitalaria será la establecida con carácter general como jornada ordinaria máxima anual para el personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en el artículo 5.1 del Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, sobre materia retributiva y condiciones de trabajo del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

2. Dado el funcionamiento continuado de las unidades de Urgencia Hospitalaria donde prestan servicios los Médicos de Urgencia Hospitalaria, la jornada laboral de los mismos podrá realizarse en turno diurno, rotatorio y fijo nocturno, de acuerdo con la programación funcional que para dichas unidades se acuerde por el Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 5. Retribuciones.

Las retribuciones de la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria, serán las correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área, sin perjuicio de las que, en su caso, se puedan establecer si la prestación de servicios se realiza en turno rotatorio o fijo nocturno.

Las horas de asistencia que se puedan desarrollar por encima de la jornada ordinaria máxima anual establecida con carácter general para cada tipo de turno, serán retribuidas como jornada complementaria en el concepto retributivo de atención continuada en la modalidad que corresponda.

Artículo 6. Integración del personal estatutario fijo en la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden, el Servicio Andaluz de Salud podrá incorporar directamente a la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria al personal estatutario fijo de la categoría de Médico de Familia que venga ocupando plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos de Urgencia Hospitalaria a la entrada en vigor de esta Orden. A tal efecto, dispondrá de un procedimiento que se supedite, en todo caso, a la opción voluntaria por parte de las personas interesadas.

Disposición adicional primera. Plantilla.

La creación de la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria no supondrá modificación de la plantilla de médicos actualmente existentes en las unidades de

Urgencias Hospitalarias, sin perjuicio de que las plazas de nueva creación, las que queden vacantes y las ocupadas por personal temporal de la categoría de Médico de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias o de cualquier otra, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, corresponderán a la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria, excepto las ocupadas por personal temporal de la categoría de facultativo especialista de área de Pediatría en las unidades de urgencia hospitalaria infantiles.

Disposición adicional segunda. Carrera profesional.

1. Al personal estatutario fijo de la categoría de Médico de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que voluntariamente se integre en la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria en base a lo previsto en el artículo 6, mantendrá y se le acreditará en sus retribuciones el mismo nivel de carrera profesional que tuviera como Médico de Familia.

2. Al personal estatutario fijo a que se refiere el apartado anterior, que se integre voluntariamente como Médico de Urgencia Hospitalaria, para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en esta categoría, a efectos de carrera profesional, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la categoría de Médico de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias.

Disposición adicional tercera. Valoración de los servicios prestados.

Los servicios prestados como Médico de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencia por el personal estatutario fijo que se integre en la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria, serán considerados a efectos de los sistemas de provisión de plazas, como servicios prestados en la nueva categoría.

Disposición transitoria única. Personal estatutario temporal de la categoría de Médico de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden el personal estatutario con nombramiento interino o eventual de la categoría de Médico de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias, en posesión del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o de la certificación a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, será nombrado en la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria, en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

2. El personal estatutario interino de la categoría de Médico de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que no esté en posesión del título de especialista de Medicina Familiar y Comunitaria o del certificado previsto en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, finalizará su prestación de servicios a la entrada en vigor de la presente Orden, al quedar amortizada su plaza y reconvertida a la categoría de Médico de Urgencia Hospitalaria.

3. El personal estatutario eventual de la categoría de Médico de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que no esté en posesión del título de especialista de Medicina Familiar y Comunitaria o del certificado previsto en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, finalizará su prestación de servicios a la finalización del nombramiento que tuviera vigente a la entrada en vigor de la presente Orden.

4. El personal estatutario sustituto de la categoría de Médico de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que no esté en posesión del título de especialista de Medicina Familiar y Comunitaria o del certificado previsto en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, finalizará su prestación de servicios cuando finalice la vigencia de su nombramiento por las causas de cese previstas en el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden y, en particular, la Orden de 9 de febrero de 2000, de la Consejería de Salud, por la que se regulan las plazas de Médico de Familia y de Enfermeros/as en las Unidades de Cuidados Críticos y Urgencias, en todo lo relativo a los Médicos de Familia en plazas diferenciadas en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el nivel de atención especializada, así como a los citados Servicios.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2016

AQUILINO ALONSO MIRANDA
Consejero de Salud